

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1**

Avenida Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942357018

Fax.: 942357019

Modelo: TX004

Proc.: **TERCERÍA DE MEJOR****DERECHO**Nº: **0000469/2015**

NIG: 3907542120140012381

Materia: Obligaciones

Resolución: Sentencia 000133/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Demandado		URSULA TORRALBO QUINTANA

**SENTENCIA nº 133/2015**

En la ciudad de Santander, a once de junio de dos mil quince.

En nombre de su Majestad el Rey; el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Santander y su Partido, D. JOSE ARSUAGA CORTAZAR; habiendo visto los precedentes autos de juicio ordinario en ejercicio de acción de tercería de mejor derecho, con el nº 469/15, a instancias del Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González-Pinto Coterillo, contra la entidad -----, representada por la Procuradora Sra. Torralbo Quintana.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la indicada parte actora se interpuso demanda de tercería de mejor derecho frente a la demandada, que dió lugar a los presentes autos, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dicte sentencia estimatoria de la demanda por la que se



acojan los pedimentos que dejo interesados, que aquí se dan por reproducidos:

SEGUNDO.- Se acordó la admisión de la demanda y el emplazamiento de la demandada. Por la demandada se formuló allanamiento íntegro a las pretensiones de la actora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conocido es que para establecer el sistema de prelación de los créditos el legislador ha tenido en cuenta dos criterios: 1. Si el crédito está asegurado con garantía real, es decir, si los acreedores tienen garantizado su crédito con hipoteca, por un derecho real de garantía constituido, o por una afección de embargo trabado dentro de un proceso de ejecución, no tienen éstos que verse en la necesidad de enfrentar sus créditos a otros posteriores. 2. El sistema es diferente cuando los créditos no estén garantizados en la forma anterior, pues en este caso los acreedores precisan obtener una declaración específica, lo que se consigue por medio de la tercería de mejor derecho. El legislador, en este caso, ha sometido la eficacia de la prelación de créditos a actuaciones jurisdiccionales desarrolladas bien en el proceso concursal universal o en el proceso extraconcursal, o de concurso limitado de dos acreedores. Por eso las cláusulas particulares de los artículos 1.922, 1.923 y 1.924 C.C. no despliegan su eficacia de privilegio frente a la cláusula general del artículo 1.911 C.C. si no es mediante la declaración de voluntad del Estado manifestado a través de una sentencia judicial previa petición de la parte interesada en obtenerla. Esta petición no sólo va encaminada a conseguir una declaración formal y teórica de preferencia, sino a lograr que en lugar de pagarse



al acreedor-ejecutante se pague al acreedor no ejecutante, pero preferente respecto de aquél, procedimiento, en suma, que hoy se ha desarrollado en los artículos 614 a 620 LEC 1/2000.

SEGUNDO.- En todo caso, la sentencia presente se funda, además de asumir los argumentos anteriores, en el contenido del artículo 619 LEC. Este último, por lo demás, permite acudir a la institución del allanamiento. No existe motivo para pensar en un fraude de ley o en el perjuicio de tercero, por lo que, consentido el allanamiento, por el actor, la sentencia tiene que ser estimatoria de la demanda.

TERCERO.- Establece el artículo 395 LEC que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Precisamente, y a reglón seguido ( párrafo 2<sup>a</sup> ), el precepto se hace eco de la Jurisprudencia sentada con arreglo al antiguo 523.3 LEC 1881 para los supuestos en los que las costas se imponían al demandado por apreciar mala fe o temeridad. De este modo, fija la Ley el concepto a estos efectos de la mala fe en el conocimiento previo del demandado del contenido de la demanda a través de haber sido sujeto recepticio de un requerimiento fehaciente y justificado de pago o de haber sido demandado de conciliación. No puede extenderse la anterior previsión al supuesto de autos, pues no consta ningún requerimiento o acto de conciliación previo a la presentación de la demanda actual que hubiera permitido a la demandada evitar el presente litigio. Por lo demás, incluso, el artículo 620 LEC indica la improcedencia de imponer las costas al ejecutado que no ha contestado -en el caso, ni siquiera tuvo que ser demandado, al ser ejecutivo el título del tercerista-. Por todo lo expuesto, no cabe romper la regla general,



de tal grado que no se deben imponer las costas procesales de este estricto proceso.

#### FALLO

Estimando la demanda de tercería de mejor derecho presentada por la Procuradora Sra. González-Pinto, en nombre y representación del Ayuntamiento de Santander, debo declarar y declaro su preferencia y mejor derecho a ver satisfecho su crédito frente al que ostenta la entidad representada por la Procuradora Sra. Torralbo Quintana, en el proceso de ejecución hipotecaria nº 917/2014 de este Juzgado; y todo ello sin imposición de costas procesales a la demandada, con la advertencia, en todo caso, de la consecuencia prevista en el artículo 620.2 LEC.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, debiendo constituirse y acreditarse en dicho instante el depósito previsto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad Banesto con el número 3857-0000-02-0469-15, con indicación del concepto de "recurso de apelación", y a través de una imposición individualizada, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.**- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el Juez que la dictó, se acuerda por el Sr. Secretario su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo el Secretario doy fe.

